



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 032

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/02/2024

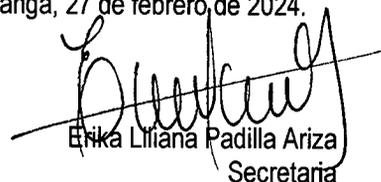
E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00240 00	Tutelas	MARIELA RUEDA BEDOYA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL NORTE	Auto decide incidente	27/02/2024		
68307 40 03 001 2012 00254 02	Ejecutivo Singular	MARGARITA HERNANDEZ SERRANO	ESPERANZA VARGAS NACOBÉ	Auto resuelve solicitud DE ACLARACIÓN Y FIJA FECHA.	27/02/2024		
68001 31 03 002 2020 00103 00	Verbal	EDGAR MENDIETA GOMEZ	CONSTRUCTORA HABITAT DEL ORIENTE S.A.S.	Auto aprueba liquidación COSTAS	27/02/2024		
68001 31 03 002 2021 00358 00	Verbal	ARIOLFO CARO ZAMBRANO	FREDY CASTRO OLARTE	Auto decreta levantar medida cautelar	27/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00283 00	Tutelas	MAYRA PAOLA ROMERO TORRES	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto decide incidente	27/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00301 00	Verbal	ELVI YOLANDA BUSTACARA VARGAS	CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN PH	Auto rechaza demanda por no subsanar	27/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00336 00	Ejecutivo Singular	MN FOTO SAS	REFRISANDER.COM SAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/02/2024		
68001 31 03 002 2023 00350 00	Verbal	ANA MILENA MOYA GIRALDO	HELI MALAGON BECERRA	Auto rechaza demanda	27/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Radicación : 680014003021.2012.00254.02
Proceso : EJECUTIVO
Providencia : Fija Fecha
Demandante : MARGARITA HERNÁNDEZ SERRANO y otros.
Demandado : LUIS ALFONSO BONILLA RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto proferido el 27 de octubre de 2023, en *“el sentido de indicar que se fijará fecha para audiencia de sustentación y fallo, siempre y cuando se soliciten pruebas en segunda instancia. Lo anterior teniendo en cuenta que en la providencia se indicó que se fijará fecha si “las partes no solicitan pruebas conforme lo señala el artículo 327 del C.G.P.”, en contra de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, según el cual se fijará fecha para audiencia solo si se decreta la práctica de pruebas en segunda instancia”*.

Para considerar se **CONSIDERA:**

Al respecto se impone poner de presente que se abre paso la aclaración de providencias judiciales, cuando éstas contienen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* -art 285 C.G.P.-; siendo que en el presente caso lo pretendido invocando dicho correctivo, es que el Despacho le imparta al presente asunto el trámite dispuesto en la Ley 2213 de 2022 para la apelación de sentencia y no lo dispuesto al efecto en el Código General del Proceso, lo que obviamente no implica *“dilucidar el alcance de frase o concepto alguno que genere duda”* y de ahí que se imponga negar lo pedido.

Con todo, se impone precisarle al memorialista que, si bien es cierto, la Ley 2213 de 2022, señala un nuevo trámite para la apelación de sentencias, el cual, dicho sea de paso, se torna eminentemente escrito en los casos en que no se soliciten pruebas en segunda instancia, ello en manera alguna se opone a la práctica de las audiencias orales de manera virtual, pues en estricto sentido la aludida norma no derogó el Código General del Proceso; es más, al tramitarse la instancia por las sendas del artículo 327 de ésta última codificación, además de privilegiarse la oralidad -principio rector de la actual codificación civil-, se garantiza el debido proceso y se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Por manera que, nada impide que el presente asunto se surta a lo luz de lo dispuesto en

el artículo 327 del C.G.P., como se anticipó desde el momento mismo en que se admitió la alzada.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo, así como a prorrogar la competencia que se tiene para resolver el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

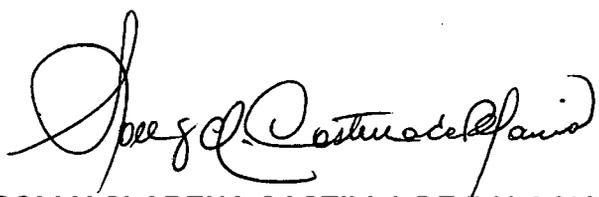
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

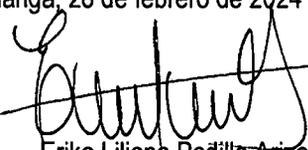
SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., **SE PRORROGA** por 6 meses más la competencia que se tiene para resolver el presente proceso, los cuales empezarán a contar a partir del 29 de febrero de 2024; atendiendo la fecha en la que se recibió el expediente en esta instancia.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo, el día **11 de marzo de 2024 a las dos (2:00) de la tarde.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 32.</p> <p>Bucaramanga, 28 de febrero de 2024</p>  <p>Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
--

Radicado: 2020-00103-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: EDGAR MENDIETA GÓMEZ
Demandado: DAYANNA PAOLA MENDIETA ROMERO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

Agencias en Derecho -fl 2 del archivo 005 del Cdn. C05EjecutivoAContinuacion del expediente digital-

\$127.000,00

Total

\$127.000,00

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.

La secretaria



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

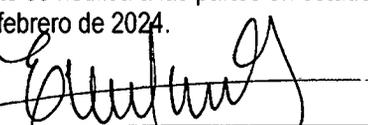


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 32
Fecha 28 de febrero de 2024.

Secretaria:

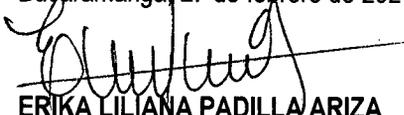


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Radicado: 2021-00358-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ORLANDO CARO ZAMBRANO Y OTROS
Demandados: BRAYAN SNEYDER HERRERA Y OTRO.

Al Despacho de la Señora juez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora de común acuerdo con el apoderado de la parte pasiva, solicitan "se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre los inmuebles de propiedad del señor **FREDY CASTRO OLARTE**, así como también la medida que recae sobre el automotor distinguido con la placa **BUK093**" -archivo 049 del Cdno principal del expediente digital-.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles de propiedad del demandado Fredy Castro Olarte, se ordenará estarse a lo dispuesto al respecto en la sentencia del pasado 13 de diciembre y en atención de lo cual se libró oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre los inmuebles identificados con M.I. 300-308469, 300-192146 y 300-300654, sin que el mismo haya sido retirado para imprimirle el correspondiente trámite.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en relación con el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el vehículo de placas BUK-093 de propiedad del demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: En relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles de propiedad del demandado Fredy Castro Olarte, se **ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO** al respecto en sentencia del 13 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BUK-093 de propiedad del demandado BRAYAN SNEYDER HERRERA ANAYA; conforme lo solicitara la apoderada de la parte actora.

Por secretaría del Despacho librese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase.

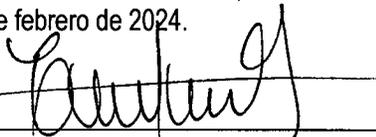

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

Radicado: 2021-00358-00
Proceso: VERBAL
Demandantes: ORLANDO CARO ZAMBRANO Y OTROS
Demandados: BRAYAN SNEYDER HERRERA Y OTRO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

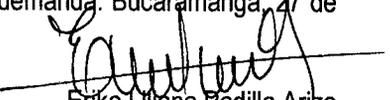
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 32
Fecha 28 de febrero de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00301-00
Proceso : Verbal-Pertenencia.
Providencia : Rechazo
Demandantes : ELVI YOLANDA BUSTACARA VARGAS
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN PH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro.

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en auto del pasado 14 de febrero, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

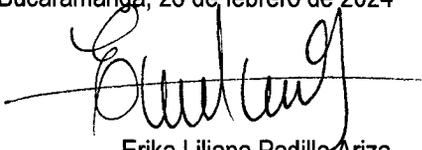
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ELVI YOLANDA BUSTACARA VARGAS, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL MORADA SAN JUAN PH; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>32</u></p> <p>Bucaramanga, 28 de febrero de 2024</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>

Radicado: 2023-00336-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MN FOTO S.A.S.
Demandados: REFRISANDER.COM S.A.S. Y JENNIFER KATHERINE BOLÍVAR GÓMEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, MN FOTO S.A.S. demanda por el trámite del proceso ejecutivo a la compañía REFRISANDER.COM S.A.S. y a la señora JENNIFER KATHERINE BOLÍVAR GÓMEZ, para obtener el pago de unas obligaciones en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Despacho libró mandamiento de pago el 1º de febrero de 2024 –archivo 3 del Cdo. C01Principal del expediente digital-, en los siguientes términos:

- **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$220.637.784,00)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en los folios 9 al 12 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2023, al pago total de la obligación.

Los demandados REFRISANDER.COM S.A.S. y JENNIFER KATHERINE BOLÍVAR GÓMEZ, fueron notificados del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el archivo 4 del cuaderno C01Principal del expediente digital; notificación que fue surtida al correo electrónico registrado en cámara de comercio de la sociedad demandada REFRISANDER.COM S.A.S., teniéndose por notificada también a la demandada JENNIFER KATHERINE BOLÍVAR GÓMEZ, dado que a su vez funge como representante legal de dicha sociedad -ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del C.G.P.: **"Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes"**; quienes guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el pagaré –sin número-, visible en los folios 9 al 12 del archivo 2 del cuaderno C01Principal del expediente digital, que demuestra la existencia de las obligaciones de cuya ejecución se trata y que cumple con los principios, requisitos generales y especiales establecidos en el C. Co.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentran notificados los demandados, REFRISANDER.COM S.A.S. y JENNIFER KATHERINE BOLÍVAR GÓMEZ y que no se propusieron excepciones dentro del término concedido al efecto, se impone dar aplicación al

Radicado: 2023-00336-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MN FOTO S.A.S.
Demandados: REFRISANDER.COM S.A.S. Y JENNIFER KATHERINE BOLÍVAR GÓMEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

artículo 440 del C.G.P. y al efecto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará liquidar el crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a los demandados en el presente trámite.

De conformidad con el Art. 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por último, se dispondrá que una vez en firme la providencia que apruebe la respectiva liquidación de costas, por Secretaría del Despacho se remita el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la siguiente obligación, a favor de MN FOTO S.A.S. y en contra de REFRISANDER.COM S.A.S. y de JENNIFER KATHERINE BOLÍVAR GÓMEZ:

- **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$220.637.784,00)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el pagaré -sin número-, anexo a la demanda y visible en los folios 9 al 12 del archivo No. 2 del cuaderno 1 del expediente digital.

Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2023, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar a los demandados al pago de las costas del presente trámite a favor de la parte demandante.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, la suma de **\$8.825.511,00.**

QUINTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas del presente proceso, por secretaría del Despacho, REMITASE el expediente a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta

Radicado: 2023-00336-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MN FOTO S.A.S.
Demandados: REFRISANDER.COM S.A.S. Y JENNIFER KATHERINE BOLÍVAR GÓMEZ
Providencia: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ciudad, para lo de su competencia. De existir títulos de depósito judicial por cuenta de este asunto, realícese la respectiva orden de conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



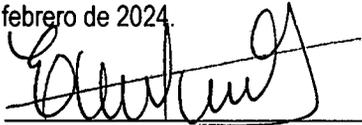
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

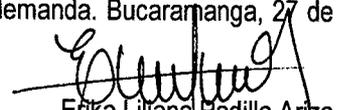
El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 32
Fecha 28 de febrero de 2024.

Secretaria:



ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 27 de febrero de 2024.


Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2023-00350-00
Proceso : Verbal-Resolución de Contrato.
Providencia : Rechazo
Demandantes : ANA MILENA MOYA GIRALDO
Demandado : HELI MALAGON BECERRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro.

La demanda se inadmitió mediante auto del pasado 13 de febrero, notificado a la interesada por estados del 14 de febrero siguiente, otorgándole el término dispuesto en el artículo 90 del C.G.P para que corrigiera las falencias señaladas -5 días-; siendo que se recibió un escrito de subsanación mediante correo del 21 de febrero de 2024, día en que vencía dicho plazo, a las 04:57 PM, esto es, por fuera de la respectiva oportunidad procesal, ya que conforme lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P, "(...) los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término", cierre que tuvo lugar a las 4:30 P.M. de ese día.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación de la demanda fue presentado de forma extemporánea, en recta aplicación del artículo 90 del C.G.P., en cita, se impone proceder al RECHAZO de la misma.

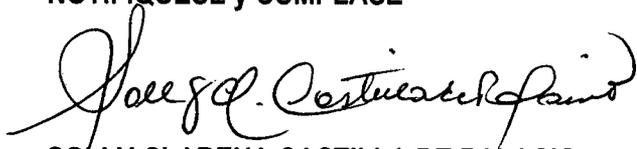
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

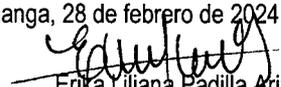
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ANA MILENA MOYA GIRALDO, en contra de HELI MALAGÓN BECERRA; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>32</u></p> <p>Bucaramanga, 28 de febrero de 2024</p> <p style="text-align: center;"> Erika Liliana Padilla Ariza Secretaria</p>
